

**JUICIO No.17505-2013-0022: JUEZ PONENTE: AB. JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ CASTILLO:**

descartados  
veinte y uno

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNALO DISTRITAL No.1. DE LO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO, CON SEDE EN EL CANTON QUITO:**

**Econ. Dennis Santiago García Triviño, DIRECTOR REGIONAL 2 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE),** conforme lo tengo justificado en su debida oportunidad dentro de la presente causa; y, refiriéndome a vuestra último **AUTO DEFINITIVO**, dictado con fecha 8 de diciembre del 2015, a las 14h19, dentro del **JUICIO No.17505-2013-0022**, que sigue el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en contra del **Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, DIERECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**, mediante el cual y en su parte pertinente dice: "... Por otra parte el compareciente presenta incidentes de nulidad y suspensión de la ejecución de la sentencia, cuando ésta como se ha señalado esta ejecutoriada y la normativa tributaria no prevé los incidentes solicitados; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 numeral 3 y 130 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, por improcedente éste Tribunal de Jueces de la Sala única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario, rechaza los incidentes presentados por el Economista Dennis Santiago García Triviño alegando ser Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.-...". Y encontrándome dentro del término de **VEINTE DÍAS**, al tenor de lo que disponen los Arts. 58, 59, 60, 61, 62 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco con los debidos respetos e interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para ante la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, de la **SENTENCIA** dictada con fecha 8 de Julio del 2015, a las 10h49 y de la negativa de declarar la nulidad la indicada sentencia, resuelto mediante **AUTO DEFINITIVO** dictado con fecha 8 de diciembre del 2015, a las 14h19, por el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Juan José Proaño Zúñiga, Dr. Andrés Octavio Osejo Cabezas y Dr. Milton Oswaldo Román Márquez, en sus calidades de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, dentro del **JUICIO No.17505-2013-0022**, que sigue el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en su en contra del **Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, DIERECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**. **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN QUE LO PLANTEO POR LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**1.- Calidad en la que comparece la persona accionante:**

Econ. Dennis Santiago García Triviño, la calidad en la que comparezco es de **DIRECTOR REGIONAL 2 INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTERVENCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**, conforme lo tengo justificado en su debida oportunidad dentro de la presente causa.

**2.- Constancia de que la sentencia esta ejecutoriada**





La Sentencia y el Auto Definitivo antes mencionados, de los cuales interpongo Acción Extraordinaria de Protección fueron dictados por el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Juan José Proaño Zúñiga, Dr. Andrés Octavio Osejo Cabezas y Dr. Milton Oswaldo Román Márquez, en sus calidades de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito con fechas 8 de Julio del 2013, a las 10h49 y 8 de diciembre del 2015, a las 14h19, dentro del **JUICIO No.17505-2013-0022**, que sigue el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en contra del **Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**. Dentro del proceso, existe la constancia que la indicada SENTENCIA así como el AUTO DEFINITIVO, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **3.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios**

3.1.- Esta demanda Contenciosa Tributaria de impugnación, fue presentada por el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía Yambal Ecuador S:A, en contra del Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya Sentencia fue dictada por el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Juan José Proaño Zúñiga, y Dr. Milton Oswaldo Román Márquez, en sus calidades de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito con fechas 8 de Julio del 2013, a las 10h49, por no estar de acuerdo con la misma, por haberse violado los derechos constitucionales y haber dejado en la absoluta indefensión, al Econ. Dennis Santiago García Triviño, Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, por no haber dispuesto citar con la demanda propuesta y el Auto de calificación de la demanda, ya que fue la Autoridad Tributaria Aduanera de la que emanó el Acto Administrativo, esto es a la emisión de la respectiva Rectificación de Tributos, cometiendo una solemnidad sustancial insanable, lo que acarrea su nulidad absoluta del proceso y si el proceso es nulo su Sentencia también es nula y carece de eficacia jurídica y todo valor constitucional y legal. Por esta razón y en aplicación a las disposiciones constitucionales y legales y más disposiciones referentes al caso es que se acudió mediante escrito debidamente fundamentado y motivado a presentar a la Sala, para que declare la nulidad de la Sentencia, pero este fue negado nuevamente

mediante AUTO dictado por el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Andrés Octavio Osejo Cabezas y Dr. Milton Oswaldo Román Márquez, en sus calidades de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, con fecha 8 de diciembre del 2015 a las 14h19 dentro del JUICIO No.17505-2013-0022, que sigue el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en su en contra del Econ. **Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**. Siendo estas las violaciones constitucionales y legales de haberle dejado en la absoluta indefensión a la Autoridad Tributaria Aduanera que emitió el Acto Administrativo de la Rectificación de Tributos, pero que no se le cito ni se le notificó con una sola providencia, o Auto o Sentencia, ni con ningún acto judicial para que pueda ejercer su legítima defensa. Por esta razón y por estas violaciones, acudo con esta Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional del Ecuador denunciar estas violaciones de las que he sido objeto de haberme dejado en la absoluta indefensión, a fin de que declare la violación de mis derechos constitucionales en este proceso.

3.2.- El tribunal tenía la obligación ineludible a proceder tal como lo dispone el Art. 272 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, que en forma imperativa dispone: “ **Art. 272.- Declaración de nulidad.-** Al tiempo de pronunciar sentencia, el tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto...”. De la lectura de este artículo de la materia en forma muy clara y precisa establece que los jueces juzgadores tenían la obligación de examinar los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto. Señores jueces como no declarar la nulidad de este proceso, si de los autos no consta prueba o razón alguna y sino que se demuestre en que página del proceso obra de que se citó con la demanda planteada y la providencia recaída en ella a la Autoridad Administrativa Aduanera de la que emanó el acto administrativo, esto es a la emisión de la Rectificación de Tributos, emitido por el Econ. Dennis Santiago García Triviño, Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, tal como lo dispone el Art. 237 de la Codificación del Código Orgánico Tributario en vigencia, cuyo texto me permito transcribir: “ **Art. 237.- Citaciones y**

222

doscientos veinte y dos

**notificaciones.-** Se citará la demanda y las providencias recaídas en la misma a la autoridad demandada o al titular del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugne(...).Todas las demás providencias que se expidan dentro del proceso, se notificarán a las partes y a quienes deban cumplir, salvo las que ordene diligencias precautelatorias o aquellas que por su naturaleza no deban hacerse conocer antes de la ejecución de lo que se ordene...”. Disposición ésta en aplicación a lo que dispone el Art. 75, 76 numeral 7 literal l) y más pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4.- Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional**

El órgano judicial del cual emanó la SENTENCIA, así como el AUTO DEFINITIVO de la negativa de la petición de declarar la nulidad de la sentencia, es la Sala Única del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, integrada por el Ab. Juan Francisco Martínez Castillo, Dr. Juan José Proaño Zúñiga, Dr. Andrés Octavio Osejo Cabezas y Dr. Milton Oswaldo Román Márquez, en sus calidades de Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito dictados con fechas 8 de Julio del 2013, a las 10h49 y 8 de diciembre del 2015, a las 14h19, respectivamente dentro del **JUICIO No.17505-2013-0022**, que sigue el señor Carlos Augusto Gallegos Gutiérrez, en contra del **Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE)**.

#### **5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial**

Los derechos constitucionales violados en la SENTENCIA así como en el AUTO DEFINITIVO impugnada son los que se describen a continuación:

El Derecho a la Seguridad Jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador lo define así:

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competencia*



**El Derecho al Debido Proceso, en particular los derechos previstos en el numeral 1, numeral 7 en especial los literales, h) y l) del artículo 76 que establecen:**

223  
doscientos  
veinte y tres

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

- **El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, sobre el cual, el artículo 75 de la Constitución del Ecuador dispone:**

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.***

- **El Derecho al acceso efectivo a la justicia, sobre el cual, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:**

*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

**1.- ANTECEDENTES:**



1.1.- El señor CARLOS AUGUSTO GALLEGOS GUTIÉRREZ, en su calidad de GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA YANBAL ECUADOR S.A., en contra de del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR PRESENTA DEMANDA CONTENCIOSA TRIBUTARIA DE IMPUGNACIÓN, ANTE LOS SEÑORES MINISTROS DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL NO. 1, CON SEDE EN QUITO. Con fecha miércoles 20 de marzo del 2013, a las 10h03.

1.2.- Mediante AUTO dictado por el Dr. Marcelo Torres Lucero, Juez de Sustanciación de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, Quinta Sala, con fecha 7 de mayo del 2013, a las 10h01, mediante el cual y en su parte pertinente dispone: "... En lo principal la demanda deducida por la parte actora reúne los requisitos legales, por lo tanto se admite a trámite.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código Tributario, se dispone citar al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que conteste en el término de quince días...".

1.3.- En este párrafo precedente es importante recalcar a los señores Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1. de lo Contecioso Tributario con sede en el cantón Quito, Sustanciaron, que estudiaron, verificaron, comprobaron y dictaron Sentencia cometen el grave error de no aplicar y equivocarse, manifestando que la Rectificación de Tributos antes referida, se encuentra caducada, y esto es falso de falsedad absoluta, ya que la Autoridad Administrativa Tributaria Aduanera, comienza a realizar el control posterior de acuerdo con las facultades de que le concede la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento vigentes a la fecha del control posterior, en concordancia que a partir del 29 de diciembre del 2010 se dictó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento, la Administración Tributaria Aduanera comienza su control a realizar a la empresa Yanbal Ecuador S.A. a partir del año 2010, por lo tanto se interrumpió la caducidad faltando dos años para que esta potestad aduanera caduque, y no es verdad como se quiere y se ha inducido a los señores jueces a cometer error que la rectificación de tributos materia de la presente Litis se encuentra caducada, por haber transcurrido más de tres años de acuerdo con la norma de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento vigente a esa fecha, que facultaba a la aduana la revisión en pasivo de la documentación el pago respectivo y el cumplimiento de todas las formalidades legales aduaneras lo que se pudo constatar y



establecer que el importador no pagó los tributos e impuestos que a esa fecha correspondían conforme a la ley y al arancel de importaciones, a la decisión 571 de la Comunidad Andina que el Ecuador es suscriptor de la Organización Mundial del Comercio así como de la Organización Mundial de las Aduanas, que establecen normas y procedimientos vinculantes y de carácter obligatorio, para todos sus miembros, y el Ecuador es miembro de estas organizaciones mundiales y de la Comunidad Andina y por consiguiente tiene que dar estricto cumplimiento porque es una norma de carácter internacional.

224  
descrentos  
remolcacho

1.4.- También es importante manifestar a los señores Jueces que no tomaron en cuenta, que como es posible que no se haya dispuesto y no se haya citado a la Autoridad Tributaria Aduanera, con la demanda contencioso tributario de impugnación, al Econ. Dennis Santiago García Triviño, Director Regional 2 de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con la demanda y la providencia recaída en dicha demanda, ya que no consta en autos del proceso de haber citado a la indicada Autoridad, ya que de ella emanó el acto administrativo, esto es la Rectificación de Tributos, emitida en contra del Representante Legal de la Compañía Yanbal Ecuador S.A., tal como lo dispone el Art. 237 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, dejando en la absoluta indefensión y violando las disposiciones de los Arts., 75, 76, 82, 169, 424, 425 y 426 y más disposiciones constitucionales y legales atinentes al presente caso, por lo que la Sentencia expedida por los señores Jueces antes referidos es nula de nulidad absoluta, y carece de validez jurídica, entre otros aspectos.

**6.- Si la Violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la Jueza o Juez que conoce la causa**

La violación ocurrió durante el proceso y concretamente a partir de la demanda y la citación con la providencia de calificación recaída en ella, esto es, los señores Jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No.1. de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, mediante Providencia dictada con fecha 7 de mayo del 2013, a las 10h01 que en su parte pertinente dice: "...En lo principal, la demanda deducida por la parte actora reúne los requisitos legales por lo tanto se le admite a trámite.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 del Código Tributario, se dispone citar al Director General del Servicio de Aduana del Ecuador, para que conteste en el término de quince días...". Es

importantísimo hacer caer en cuenta y recalcar a los señores Jueces que cometieron un gravísimo error sustancial de procedimiento insanable, que acarrea como consecuencia la nulidad del proceso, a partir de la solemnidad sustancial que es la citación con la demanda y la providencia recaída en la misma, ya que no fue citado el Econ. Dennis Santiago García Triviño en su calidad de Director Regional 2 de Intervención de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por no haberse dispuesto citar a la Autoridad Tributaria Aduanera que es la Autoridad Tributaria que emitió el Acto Administrativo, esto es la Rectificación de Tributos No. DNI-DRI2-RECT-2013-0008 de fecha 26 de febrero del 2013, dejando expresa constancia a los señores jueces que la caducidad no había operado a esta fecha, ya que el control posterior se realizó por parte de los funcionarios de intervención en el año 2010, con sendos oficios de requerimiento que le fueron enviados al importador para que proporcione los documentos que solicitaba la administración aduanera, y de igual manera se puede comprobar y verificar que existe dentro del proceso en la propia Rectificación de Tributos antes referido, que el importador remite documentos y reconoce en forma escrita y mediante oficio de que había que pagar los tributos e impuestos de las regalías por la utilización de la marca JAFER LIMITED, conforme a los contratos que fueron proporcionados a la administración aduanera.

1.5.- Por esta razón se presentó a los señores Jueces la contestación a la demanda dentro del término de quince días, en la cual se explicaba en forma detallada y pormenorizada las razones de las normas supranacionales, constitucionales, legales y más disposiciones que rigen el caso que tiene la administración aduanera para emitir las tantas veces mencionadas la Rectificación de Tributos, en base a las investigaciones, a las pruebas y a las respuestas dadas por el importador.

La Sala ha faltado a su deber de motivar su SENTENCIA conforme lo manda el **artículo 76 numeral 7 lit. 1) de la Constitución de la República**, falencia del Debido Proceso que ha sido ya revisada por esta Corte Constitucional, que en Sentencia No. 021-12SEP-CC publicada en el Registro Oficial No. 688-S del 23 de Abril de 2012 resolvió lo siguiente:

*“...La disposición contenida en el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan un pronunciamiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo...La motivación debe referir*





un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que el auto no fue arbitrario ni antojadizo, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio... La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos ordinarios y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso...”.

225  
doscientos  
veinte y cinco

#### **7.- Petición concreta:**

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte y se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección a la Corte Constitucional, a fin de que declare la Vulneración de Derechos Constitucionales al dictar la SENTENCIA y la negativa de declarar la nulidad a partir de la demanda, y la providencia recaída en ella, lo que en el presente caso se omitió esta solemnidad sustancial insanable, lo que acarrea inevitablemente a la declaratoria de la nulidad a partir de la citación y consecuentemente la sentencia es nula de nulidad absoluta y carece de eficacia jurídica, así como el Auto que niega la declaratoria de la nulidad de la Sentencia.

#### **8.- Domicilio Judicial:**

Seguiré recibiendo notificaciones en la presente causa en el casillero judicial 1346 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, situado en esta ciudad de Quito, conocido por el actuario, así como también en los correos electrónicos tal cual lo faculta el Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, se señala como casillas electrónicas a las siguiente dirección de correo [1346.sar@aduana.gob.ec](mailto:1346.sar@aduana.gob.ec).

Solicito señores Jueces, en honor a la verdad procesal, a las pruebas que obran del proceso, a las normas constitucionales y legales y más disposiciones referentes al caso, en honor a la justicia y al derecho; y, honor a proteger los sagrados intereses de la Institución, que es patrimonio de todo los ecuatorianos, se sirvan remitir la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, A LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, a fin de que proceda a declarar mis legítimos derechos constitucionales y legales y más disposiciones que rigen al presente caso que han sido horrendamente vulnerados.

### 9.- Diligencias solicitadas a la Corte Constitucional del Ecuador:

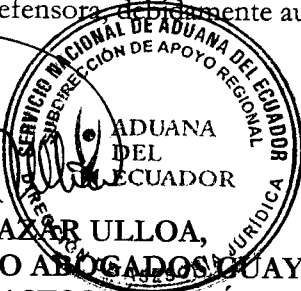
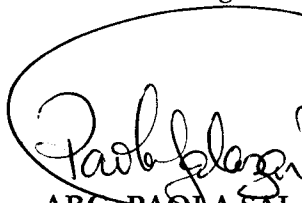
9.1.- Solicito como prueba señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se sirvan requerir por escrito los argumentos y las razones constitucionales y legales a los señores jueces de la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito informen porque no se cito y no se aplicó el Art. 237 de la Codificación de el Código Orgánico Tributario en vigencia, y emitan sus pruebas de descargo por las cuales habiendo cometido una solemnidad sustancial insanable, no se declaró la nulidad del proceso o de la sentencia, así mismo informen fundamentalmente las vulneraciones constitucionales y legales invocadas, con lo cual se me correrá traslado para mi legítima defensa.

9.2.- Solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, una vez admitido a trámite la presente acción, por cuanto reúne los requisitos de la norma constitucional y ley de garantías jurisdiccional y control constitucional, que se ve reflejada en forma muy clara en el presente caso.

9.3.- Solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, con el único propósito de demostrar las violaciones constitucionales, legales y más disposiciones atinentes al caso, se sirvan señalar día y hora para una Audiencia Pública Oral en el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, notificando a las partes para que asistan a esta audiencia, y los señores Jueces Constitucionales constaten las violaciones constitucionales y legales.

9.4.- Sírvase proveer conforme a lo solicitado por ser de justicia y sobre todo procedente en derecho.

Como su Abogada defensora debidamente autorizada, firmo.



ABG. PAOLA SALAZAR ULLOA,  
MAT-09-2011-FORO ABOGADOS GUAYAQUIL  
DIRECTORA DE ASESORIA JURÍDICA DEL SAR.  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.